

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ÁLVARO APONTE ORTIZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 018 2019 00212 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONSULTA SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

#### ACTA No. 97

**Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante respecto de la sentencia No. 203 del 16 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

#### SENTENCIA No. 441

#### 1. ANTECEDENTES

##### PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de pensión de vejez, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a partir del 8 de junio de 2013, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación, costas, expensas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 8 de junio de 1953, cumplió 60 años de edad en 2013. A la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 40 años de edad y 759,09 semanas cotizadas al 31 de mayo de 2005, cumpliendo con lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005.
- ii) Cuenta con 1076,82 semanas cotizadas.
- iii) El 23 de mayo de 2016, solicitó a COLPENSIONES corrección de historia laboral, aportando constancias de pago de mayo 2005, diciembre 2009, enero a diciembre a 2010, enero a agosto de 2011 y enero de 2012.
- iv) El 16 de noviembre de 2016, solicitó pensión de vejez, petición resuelta por resolución GNR 369299 del 6 de diciembre de 2016, contra la que interpuso recurso de apelación.
- v) Mediante acto administrativo VPB 5819 del 13 de febrero de 2017, COLPENSIONES confirmó la decisión.

## **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES da contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones. Propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“Inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, compensación, genérica”*.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 203 del 16 de julio de 2019 ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de todas las pretensiones.

Consideró el *a quo* que:

- i) Se debe resolver si es posible reconocer las cotizaciones efectuadas de manera tardía como trabajador independiente, para efectos de la pensión de vejez, bajo el Acuerdo 049 de 1990.

- ii) No se tendrán en cuenta las cotizaciones pagadas de manera tardía como trabajador independiente.
- iii) No hay lugar al reconocimiento de la pensión de vejez bajo el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, por no cumplir el requisito del Acto Legislativo 01 de 2005, tampoco cumple los requisitos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

## **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Se examina el presente en grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante -artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Presentó alegatos de conclusión COLPENSIONES ratificando los argumentos de hecho y de derecho de la contestación de la demanda.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## **2. CONSIDERACIONES:**

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

La Sala debe resolver si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, dando aplicación al Acuerdo 049 de 1990; de ser así se procederá a realizar la

liquidación de la prestación y estudiar si tiene derecho al reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

## 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará** por las siguientes razones:

Pretende el demandante el reconocimiento de la pensión de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, bajo el amparo del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993, establece:

*“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”*

El demandante nació el 8 de junio de 1953, por tanto, al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 40 años de edad, siendo en principio beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

El Acto Legislativo 01 de 2005 estableció límite en el tiempo para acceder a los derechos pensionales en aplicación del régimen de transición, es así como en su párrafo transitorio 4 consagró que el beneficio de la transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para quienes tengan cotizadas al menos 750 semanas a la entrada en vigencia de dicha norma (25 de julio de 2005), extendiéndose el beneficio hasta el 31 de diciembre de 2014.

El actor pretende se tengan en cuenta los periodos de mayo 2005, diciembre 2009, enero a diciembre a 2010, enero a agosto de 2011 y enero de 2012, para efectos de la contabilizar las semanas para acceder a las prestación, los cuales fueron pagados como trabajador independiente en el año 2016.

Respecto de los aportes realizados de manera tardía, por los afiliados como trabajadores independientes, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 2072-2019, sostuvo:

*“En esas condiciones, deben aclararse dos cosas: en primer término, el debate relativo a las consecuencias jurídicas que pueden ocurrir en caso de que una entidad administradora de pensiones le cobre a un afiliado independiente intereses moratorios en el contexto indicado, rebasa el escenario de discusión planteado, que se circunscribió a determinar desde cuándo procede el disfrute de la pensión reconocida a la accionante; en segundo término, si entonces no se logró derruir el supuesto según el cual la actora pagó extemporáneamente aportes en pensiones, resulta que estos rubros no tienen efectos retroactivos y, por consiguiente, la entidad administradora los debe imputar siempre a mensualidades futuras, según lo estipula el Decreto 1406 de 1999 y quedó explicado en la sentencia acabada de referir, en el siguiente sentido:*

*El conflicto a resolver radica en si las cotizaciones efectuadas por el actor como trabajador independiente, pagadas por fuera del término legal establecido, deben sumarse para completar las 500 semanas de aportes exigidas por la normativa legal para acceder a la pensión de vejez a los 60 años de edad.*

*Se parte del supuesto no discutido que entre agosto de 1979 y noviembre de 1985 el actor aportó para el sistema pensional a través de Peláez Restrepo C., y a partir de enero de 1995 lo hizo como trabajador independiente.*

*Las personas trabajadoras independientes, al igual que las que prestan servicios subordinados privados o como servidores públicos, los contratistas, etc., están obligadas a efectuar las cotizaciones pertinentes a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleados y contratistas, obligación que cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión de vejez o cuando este se pensione por invalidez o anticipadamente.*

*Como los aportes efectuados constituyen una de las fuentes de los recursos financieros que sostienen y hacen viable el sistema, el afiliado deberá sufragar las cotizaciones dentro del término que para el efecto señale la ley.*

*En el caso de los trabajadores independientes, las cotizaciones “se entenderán hechas para cada período, de manera anticipada y no por mes vencido”, y si no se especificaba el período a aportar se tomaba “como período de cotización el mes siguiente al de la fecha de consignación del aporte”, como lo preveía el artículo 20 inciso tercero del Decreto 692 de 1994, texto que si bien lo derogó el artículo 56 del Decreto 326 de 1996, fue introducido en el artículo 35 del Decreto 1406 del 28 de julio de 1999, que reza: “Los trabajadores independientes deberán presentar la declaración de novedades y realizar el pago de las respectivas cotizaciones por períodos mensuales y en forma anticipada”, además de que las “novedades que ocurran y no se puedan reportar anticipadamente, se reportarán al mes siguiente”.*

*Así, el trabajador independiente se constituye en el interesado directo del aporte de sus cotizaciones al sistema de pensiones, para que en el evento de presentarse la contingencia, la entidad encargada a la que se encuentre afiliado, le conceda las acreencias que le puedan corresponder. Por ello, esos trabajadores independientes están obligados a efectuar su aporte “por períodos mensuales y en forma anticipada”, por lo que las “novedades que ocurran y no se puedan reportar anticipadamente, se reportarán al mes siguiente”, de donde se colige sin duda alguna, que las cotizaciones realizadas por esta clase de afiliados, no surten efecto retroactivo.*

...

*En consecuencia, tampoco aplica lo previsto por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo que las entidades administradoras de los diferentes regímenes no están obligadas a adelantar las acciones de cobro a que se refiere la preceptiva en cuestión, pues esta precisa que la acción se adelantará por el “incumplimiento de las obligaciones del empleador”, sin que incluya a los trabajadores independientes que no sufraguen los aportes dentro del plazo señalado para el efecto”. (radicación 35467 del 18 de agosto de 2010” (únicamente las negrillas del último párrafo son originales).”*

Resulta entonces claro que los aportes efectuados por el demandante como trabajador independiente no tienen efectos retroactivos, por lo que no pueden ser contabilizados para los ciclos pretendidos por el actor, siendo estos extemporáneos, sin que sea posible tenerlos en cuenta para efectos del estudio del cumplimiento de requisitos del Acto Legislativo 01 de 2005, ni de la pensión de vejez bajo el Acuerdo 049 de 1990.

No obstante lo anterior, el actor a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, contaba con 750,43 semanas cotizadas, conservando así el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014.

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 establece como requisitos para acceder a la pensión de vejez, para el caso de los hombres, el cumplimiento de 60 años de edad y acreditar 1000 semanas cotizadas en toda la vida laboral o 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

Dada su fecha de nacimiento, 8 de junio de 1953, cumple los 60 años de edad el mismo día y mes del año 2013, acreditando el requisito de la edad antes del límite establecido en la reforma constitucional.

De la historia laboral aportada al expediente (fl. 110-117, 124-134), al 31 de diciembre de 2014, el actor acredita un total de 917,57 semanas y en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, cuenta con 252,86 semanas cotizadas, sin

lograr alcanzar la densidad de semanas exigidas por el Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de vejez, por lo que se confirmará la decisión.

PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBS
DESDE	HASTA			
12/02/1979	31/12/1994	4653,00	664,71	HL TRADICIONAL
1/01/1995	31/12/1995	360,00	51,43	
1/01/1995	31/08/1996	240,00	34,29	
1/09/2011	31/12/2011	120,00	17,14	
1/02/2012	31/12/2012	330,00	47,14	
1/01/2013	8/06/2013	158,00	22,57	
9/06/2013	31/12/2013	202,00	28,86	
9/06/2013	31/12/2014	360,00	51,43	
SEMANAS AL 01 01 2005			750,43	
TOTAL SEMANAS AL 31 DE DICIEMBRE 2014			917,57	
al s e m a n a s 20 años anteriores (8/06/1993 - 8/06/20			252,86	

No se causan costas en esta instancia por la consulta.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia 203 del 16 de julio de 2019 proferida por el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

**SEGUNDO.- SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**Mary Elena Solarte Melo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 006 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73713c753f0ff3b16f27fa37a7d0af988f24626d68b2f844cd77438dae0f4d7**

Documento generado en 30/11/2021 01:31:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>